



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 75-2018-00552-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 5º de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo de Banco de Occidente en contra de Juan Guillermo Burgos Ramírez y Carolina Duran Castilla.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo a partir de 18 de septiembre de 2019 invocando el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., tras considerar que se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado omitiendo otorgarle el término al apelante de presentar los reparos concretos frente al fallo.

El juzgado municipal en el auto objeto de estudio negó la nulidad arguyendo que los hechos invocados no se subsumen en ninguna de las causales de nulidad del C.G.P. Aludió el juzgado a quo a la providencia de 9 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial sobre el mismo asunto. La parte demandada recurrió y en subsidio apeló la decisión. El juzgado de primer grado en auto de 12 de febrero de 2021 mantuvo la providencia y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P. el proceso es nulo en todo o en parte **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”**

En el presente caso la parte demandada con soporte en la citada norma aseguro que la actuación está viciada de nulidad en virtud de que el juzgado municipal omitió otorgarle el término solicitado en el escrito contentivo del recurso de apelación para formular los reparos concretos contra el fallo de instancia, en su lugar, declaró desierta la alzada.

La decisión de primera instancia se confirmará de acuerdo con lo siguiente:

Según el expediente la sentencia de primera instancia se notificó en el estado de 29 de agosto de 2019, el 3 de septiembre de 2019 el apoderado de los demandados presentó un escrito manifestando interponer recurso de apelación contra el fallo a lo que agregó: “Una vez otorgado dicho recurso o sustentaré debidamente tal como establece el art 322 del C.G.P”.

En auto de 18 de septiembre de 2019 el juzgado municipal declaró desierto el

recurso invocando el artículo 322 del C.G.P. argumentando que el apelante no expresó de manera breve los reparos sobre los cuales versará la sustentación de la apelación en esta instancia. Contra esta última decisión la parte demandada interpuso los recursos de reposición y subsidiario de queja, ambos denegados.

De la situación fáctica planteada puede inferirse que ni por asomo se configuró la omisión del término para la sustentación de una apelación que ni siquiera fue concedida. Lo que ocurrió en el caso de marras es que, si bien el apoderado de la parte vencida formuló el recurso de apelación en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, en el escrito contentivo del medio de impugnación no manifestó los reparos concretos como impone el artículo 322 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado municipal declaró desierta la alzada. En ese orden no se dan los presupuestos de la causal de nulidad invocada por el memorialista.

Pero, aún si en gracia de discusión se aceptara la configuración de la nulidad bajo estudio, de cualquier modo, esta se convalidó en los términos del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. El precepto citado establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla “no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**”. En el sub judice la parte demandada interpuso los recursos de reposición y subsidiario de queja en contra del auto de 18 de septiembre de 2019, sin proponer o mencionar la causal de anulación aquí invocada.

Bastan las razones expuestas para confirmar el auto objeto de apelación, con la consecuente condena en costas judiciales a la parte vencida.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

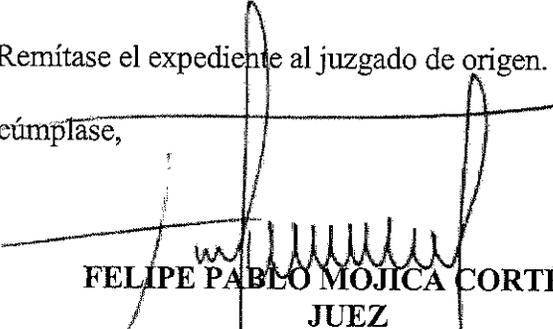
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.=

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

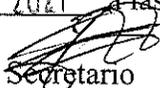
Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 24 hoy

14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Proceso Rad. No. 2015-154-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte opositora en la diligencia de entrega, resuelta en proveído del 12 de febrero del 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente en síntesis que sí se demostró la posesión que ostenta y se encuentra en cabeza de Rosmira Sierra Puentes; que los actos de señoría se respaldan con la presentación de una demanda de pertenencia y con pagos de los servicios públicos domiciliarios. Agrega que, en el interrogatorio de parte, sumariamente la opositora probó que tenía posesión del inmueble desde hace más de diez años, pues ha realizado mejoras y se ha opuesto a otras personas que se creen con derechos con respecto al inmueble.

Además, que las pruebas de las mejoras y del pago de impuesto que el a quo señala como ausente, no fueron aportadas ya que la alcaldía delegada para realizar la diligencia no lo permitió ni dejó constancia de ello.

ANTECEDENTES:

El día 12 de febrero del año que avanza, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal rechazó la oposición, enfatizando que el pago de los servicios públicos domiciliario no da el alcance para probar la posesión, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia; y que no fueron allegados los documentos que prueben el pago de impuesto y los que demuestran las mejoras realizadas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Por lo anterior, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proveer, si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 33 numeral 1° del Código General del Proceso.

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Ahora bien, puntualmente tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la recurrente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien

la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

El artículo 762 del Código Civil define esa figura como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.

Lo primero que es del caso resaltar es que el proceso está integrado por un conjunto de actos reglados hasta finalizar con la sentencia, en la que se materializa el derecho sustantivo, de ahí que el numeral 2, ejusdem a renglón seguido señala que “El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez **agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión,** y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias” (subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese sentido se observa que en la diligencia de septiembre 20 del 2018, la opositora presentó como prueba documental 8 recibos de servicios públicos domiciliarios cancelados y un pantallazo del proceso posesorio, lo anterior con asistencia de apoderado judicial, pero no se aportó prueba de las mejoras que aducen en el recurso y ni siquiera se había aducido las mejoras en esa diligencia; tampoco se aportó constancia de algún pago que hicieran de los impuesto y si bien, el apoderado de la actora de la oposición señala que no le permitieron aportarlos, se extraña que si se hiciera con respecto de las facturas, lo que indica que no se tenía en el momento de la diligencia, por lo que no podía el comisionado relacionarlas a la luz del artículo 309 precitado.

Así mismo, debe indicarse que el numeral 7° ídem, ordena que presentada una oposición frente a todos los bienes lo remitirá inmediatamente al comitente, por lo que debían estar atentos a la notificación de la providencia que agregara la comisión al expediente, para efectos del término que refiere el numeral 6 íbidem. Pese a lo anterior, ni a la fecha en que se resolvió la oposición lo aportaron, sino que hicieron referencia de esos documentos al sustentar el recurso de reposición y la solicitud de concesión del recurso de apelación.

Ahora, frente a la prueba del proceso de pertenencia, es pertinente señalar que éste fue rechazado después de inadmitirse la demanda, tal y como se desprende de las actuaciones surtidas, por lo que no produjo efectos ya que ni siquiera nació a la vida jurídica. Así mismo, no se tomó una decisión de fondo ni se revisó aspectos sustanciales del derecho que se intentaba perseguir, pero se itera porque no nació como proceso; además, se extraña que, si su ánimo era de señoría, no se haya reclamado el derecho nuevamente o intentado hacerlo valer.

Por último, respecto a los testimonios, resulta reprochable las manifestaciones del apoderado de la opositora ya que recae en cabeza de él la obligación de citar y llevar a juicio a quienes debía concurrir a la diligencia.

Esas circunstancias restan credibilidad a las manifestaciones realizadas por la opositora en el interrogatorio al señalarse como poseedora material del inmueble objeto del incidente desde aproximadamente 10 años.

De ese modo, frente a la orfandad probatoria y que los demás documentos aportados no resultan idóneos para demostrar la posesión alegada y en conclusión, lo dicho de la deponente que en este proceso dio declaración en relación con la posesión alegada, pierden mérito demostrativo y como el análisis en conjunto de las pruebas recogidas no permite inferir con seguridad que sea ella la poseedora material del inmueble perseguido en este proceso, se confirmará el auto recurrido, sin que en consecuencia, se compartan los argumentos que planteó al sustentar el recurso y que le permiten llegar a conclusión diferente.

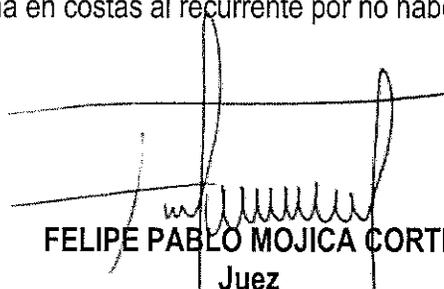
Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión tomada el 12 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal, por la cual rechazó la oposición formulada.

SEGUNDO: Sin condena en costas al recurrente por no haberse causado.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOSA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2016 - 0808
Declarativo de Responsabilidad Civil

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demanda reclama el pago de perjuicios que se derivaron de la retención ilegal de un vehículo automotor de servicio público de placas SON – 352 cuando estuvo afiliado a la empresa “FLOTA LA MACARENA” y que prestaba el servicio de transporte de pasajeros el día 5 de diciembre de 2012, justamente cuando se encontraba prestando el servicio de transporte en una ruta de la ciudad de Villavicencio – Meta y Bogotá D. C.

Señala el demandante a través de su apoderada, que gracias a una orden de embargo y aprehensión del rodante con fines de secuestro, que hubo de emitir el juzgado 58 civil municipal de Bogotá, unos delincuentes, retiraron indebidamente el oficio de ese despacho judicial el cual iba dirigido a la POLICIA NACIONAL, a través del cual se decretaba la retención del automotor, de suerte que suplantaron a la autoridad y engañaron al conductor haciéndole creer que eran miembros de la Institución y con ello lograron la retención del rodante, para luego dejarlo en un parqueadero que a través de engaños, ocultaron el vehículo hasta su “desaparición”.

Lo anterior, dice la demanda ha generado múltiples perjuicios de todo orden, pues en efecto, el actor fue víctima de unos delincuentes que suplantando a la autoridad se apropiaron del carro y a la postre lo “desaparecieron”, pues el representante legal del parqueadero se limitó a cobrar por el “servicio” prestado una sumas exageradas, pasando además por alto la orden judicial que se emitió por ese mismo estrado judicial al saber que se había cometido una irregularidad y que consistía en la inmediata devolución del vehículo a su dueño sin el pago de suma alguna, pues en efecto, la aprehensión fue abiertamente irregular.

A lo anterior se suma que con el examen del expediente judicial en el cual se decretó la medida de embargo sobre el vehículo, se puede evidenciar que la parte demandada ejecutó maniobras engañosas con la finalidad de llevar a engaño al juez de la causa para apoderarse del automotor.

La parte demandada ante su ausencia, se representó por curador ad – litem, quien al momento de contestar la demanda no formulo medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo decidido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, las pretensiones serán acogidas en esta sentencia, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos para tener por estructurados los elementos necesarios para predicar la existencia de responsabilidad civil y emitir la condena en perjuicios reclamada.

En efecto, de las pruebas recaudadas se desprende que el hecho generador del daño o perjuicio se materializó en la suplantación de la autoridad que personas inescrupulosas hicieron para “capturar” ilegalmente el vehículo de propiedad del demandante, haciéndose pasar por agentes de la POLICIA NACIONAL.

La parte demandada, si bien conforme con la prueba obrante en el proceso, no participó de manera directa en dicha retención ilegal, si se benefició con la recepción del vehículo en sus parqueaderos, pues es claro y así obra en el expediente, que pese a que revió orden expresa de autoridad judicial en el sentido de devolver el vehículo a su dueño sin que se le cobrara suma alguna por concepto de “parqueadero”, nunca acataron la orden y persistieron en el cobro de tales sumas, cuando en verdad ni siquiera se sabía el lugar en el que físicamente se encontraba ese automotor pues siempre se entregó información distinta o simplemente se evitó dar esa información.

En resumen, la conducta que origina la responsabilidad civil y es conducta entendida como el elemento inicial a partir del cual se construye el juicio de responsabilidad, es haberse apoderado del vehículo, en términos de haberlo recibido ilegalmente, pues efectivamente no tenían orden de policía para haber admitido ese vehículo en sus parqueaderos, y aun así, bajo el hipotético evento de haberla tenido, este automotor debió ser devuelto inmediatamente una vez lo requirió la autoridad y sin cobrar suma alguna por dicho servicio de parqueadero, porque efectivamente la autoridad que da la orden entiende perfectamente que se había cometido una irregularidad con la retención del automotor.

En ese orden de ideas, quedo acreditado el primer elemento de la responsabilidad civil, esto es el hecho – conducta – acción u omisión.

En seguida, se puede notar que el demandante se le causo un grave perjuicio, pues en efectos venía trabajando con su vehículo prestando el servicio para el cual se destinó, sin embargo, tuvo que soportar que los individuos que suplantaron la autoridad se apoderaran del rodante a través de maniobras fraudulentas, y peor aún, que luego de obtener una orden judicial de devolución esta se haya pasado por alto.

Los perjuicios se evidencian si se tiene en cuenta especialmente que se trata de un vehículo de servicio público del cual el demandante generaba ingresos para sus sustento y el de su familia, y al habersele privado de la posibilidad de usufructuarlo, claramente se ve la pérdida económica en términos de quedarse sin posibilidades de solventar su existencia.

Todo lo anterior se reafirma si se aprecia que la retención del bien fue ilegal, toda vez que quedo plenamente acreditado con la documental que obre en el proceso, que la POLICIA NACIONAL nunca tuvo conocimiento de la orden de aprehensión y por ende no iba a materializarla, y esta orden también fue retirada del despacho judicial indebidamente.

Respecto de los perjuicios ocasionados, queda claro que estos son ciertos y reales, pues así obra en las certificaciones aportadas al proceso y con la declaración de la representante o delegada de FLOTA LA MACARENA, se reafirmó que aun para la época actual, el demandante adeuda unas importantes sumas de dinero que quedaron pendientes de la afiliación que en su momento tuvo del vehículo del cual fue arbitrariamente desposeído, lo cual sumado a su propia declaración en el interrogatorio de parte, no deja duda que la inminencia del perjuicio quedó plenamente acreditada.

Con respecto al tercer elemento de la responsabilidad civil, es decir el nexo causal, como vínculo a través del cual se une el hecho y el daño, indica que debe existir certeza que ese daño o perjuicio se dio como consecuencia cierta y directa del hecho o conducta, es decir que ese hecho fue la causa real y eficiente del daño.

En el presente asunto está probado que, de no haberse producido la retención ilegal del automotor, este no hubiese sido llevado a los parqueaderos donde "desapareció", pese a que las autoridades ordenaron su devolución, y que los dueños y administradores de esos parqueaderos sabían claramente de la orden de entregar ese rodante a su dueño, pero pese a todo, hicieron caso omiso a esa orden y de allí que se desconozca aun el paradero del vehículo.

Así, no queda duda que si la parte demandada hubiese sido diligente en su actividad, al notar que el automotor se retuvo ilegalmente debió proceder a su inmediata devolución, sin embargo, pese a todo requerimiento se mantuvo en la posición de retenerlo y causar el perjuicio al demandante.

Por lo demás, valga decir que la conducta omisiva de la demanda, indica en los términos del artículo 280 del C. G.P, que permite inferir indicios de la conducta procesal de las partes, un ánimo de desatender los requerimientos judiciales y de mantener la situación de desobedecimiento a órdenes expresas de haber devuelto el vehículo a su dueño.

No existe prueba alguna, que justifique o que haga concluir que la conducta de la parte demandada no causo el perjuicio reclamado o que esta se justificó de cualquier manera.

Por lo dicho, y conforme con el sentido del fallo anunciado, el juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará civilmente responsable a la empresa convocada junto con las decisiones consecuenciales que correspondan.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar civilmente responsable a la entidad demandada BU STORAGE AND PARKING S.A.S con NIT 9000495111-8 representada legalmente por JAIRO ALBERTO RIOS ENCISO, o por quien haga sus veces por los hechos descritos en la demanda al haberse causado el perjuicio que allí mismo se describe.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se condena a BU STORAGE AND PARKING S.A.S con NIT 9000495111-8 representada legalmente por JAIRO ALBERTO RIOS ENCISO, o por quien haga sus veces, al pago en favor del demandante CARLOS EMILIO OCAMPO VERGARA de \$38.800.000 por concepto de daño emergente.

TERCERO: Se condena a BU STORAGE AND PARKING S.A.S con NIT 9000495111-8 representada legalmente por JAIRO ALBERTO RIOS ENCISO, o por quien haga sus veces, al pago en favor de CARLOS EMILIO OCAMPO VERGARA de \$369.755.885 que equivalen al lucro cesante reclamado en la demanda.

CUARTO: Se condena a BU STORAGE AND PARKING S.A.S con NIT 9000495111-8 representada legalmente por JAIRO ALBERTO RIOS ENCISO, o por quien haga sus veces, al pago en favor de CARLOS EMILIO OCAMPO VERGARA de \$33.072.000 que equivalen a los dineros dejados de percibir por concepto de salarios.

QUINTO: Se condena a BU STORAGE AND PARKING S.A.S con NIT 9000495111-8 representada legalmente por JAIRO ALBERTO RIOS ENCISO, o por quien haga sus veces, al pago en favor de CARLOS EMILIO OCAMPO VERGARA al pago de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año por concepto de perjuicios de orden moral.

SEXTO: Se condena en costas a la demandada, incluyendo agencias en derecho por \$ 25.000.000.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 DE HOY 14 DE ABRIL DE 2021
EL SECRETARIO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 – 00151 -00

Declarativo de Responsabilidad Civil

DE: MAYERLY RODRIGUEZ Y OTROS

**Contra: FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGÍA – HOSPITAL SAN JOSE y
OTROS**

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ello se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

MAYERLY RODRIGUEZ MONTAÑEZ, NELSON HUMBERTO LARGO SOTO, NICOLAS LARGO RODRIGUEZ y MARIELA SOTO RAMIREZ, indican en el texto introductorio, en resumen que:

El 31 de Octubre de 1997, MAYERLY RODRIGUEZ MONTAÑEZ, y NELSON HUMBERTO LARGO SOTO, contrajeron matrimonio; de dicha unión nacieron NICOLAS LARGO RODRIGUEZ, y JUAN JOSE LARGO RODRIGUEZ, quien falleció en el curso del proceso y contaba para la época de la demanda con 9 años de edad.

JUAN JOSE nació el día 6 de diciembre de 2006, en el HOSPITAL SAN JOSE de esta ciudad, por cuenta de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, con domicilio en la Ciudad de Bogotá. Su nacimiento se dio por parto vaginal normal, con treinta y seis semanas de gestación.

A las pocas horas de nacer, el menor presentó dificultad respiratoria, razón por la cual quedó hospitalizado para luego ser internado en Unidad de Cuidados Intensivos, en donde se contaminó con una bacteria nosocomial, generándole una septicemia, al punto que hubo necesidad de intubarlo, para facilitar el acceso de oxígeno.

Agrega que fue por exclusivo descuido del personal de la U.C.I del hospital demandado, que el niño se “des intubó, sin que nadie pudiera dar fe, de cuánto tiempo alcanzó a estar en tales condiciones.

Señala que quedó registro en la historia clínica, de los niveles de oxígeno del paciente, y que estos alcanzaron a descender a un 40%, lo cual indica, es considerado riesgoso.

También, se resalta que, en la historia clínica, al paciente hubo necesidad de practicarle masaje cardiaco resucitador, lo que en otras palabras indica que, el menor “alcanzó a fallecer”.

Termina indicando que a consecuencia de estos hechos, generados por el descuido, y por la falta de oxígeno el menor JUAN JOSE LARGO RODRIGUEZ, presenta entre otras afecciones muy graves como parálisis cerebral, cuadriplejia, episodios convulsivos entre otras.

Desde luego, insiste la parte actora que esta situación, modificó por completo el desarrollo normal de la familia, en la medida que todo gira alrededor de JUAN JOSE, debiéndose habituar a una nueva forma de vida; privaciones en cuanto hace referencia a planes de recreación, modificación de hábitos alimenticios, privación de desarrollar la vida social, etc.

Con fundamento en los hechos anteriores, explica que la Caja de Compensación Familiar Compensar, y la Sociedad De Cirugía De Bogotá – Hospital De San José, son responsables a título de responsabilidad civil extracontractual, por los daños de orden moral, y daño a la vida en relación, causados primeramente en la persona de JUAN JOSE LARGO RODRIGUEZ, como principal afectado, y en los demás demandantes en sus condiciones de padres, hermano y abuela del primero respectivamente, por lo cual se pide a la jurisdicción que consecuentemente se paguen los valores que se discriminan en la demanda y que corresponde a cada uno de los rubros de cada concepto.

Por su lado, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, contesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones. Refuta los hechos y en especial lo relativo a la “des intubación” del menor en tanto advierte que esta no fue por culpa del personal asistencial, enfatizando justamente en la historia clínica se hace referencia a este hecho usando la palabra “accidental” lo que no implica de suyo que ello tuvo origen en negligencia o falta de atención al paciente.

Repara en las afirmaciones de la demanda en tanto las señala de especulativas al hablar de incumplimiento de las obligaciones de cuidado del menor, pues asegura que al

contrario, se aplicó una atención conforme a los dictados de la ciencia médica y de los protocolos de atención y cuidado en este tipo de casos.

Afirma reiteradamente que el niño no nació sano, pues luego del nacimiento tuvo que ser llevado a la unidad de cuidados intensivos, y no por indebida atención o por falta de cuidado del personal de salud.

Promueve la excepción de prescripción, inexistencia de obligación por ausencia de culpa y ausencia de daño indemnizable, ausencia de relación causa efecto, inexistencia de responsabilidad, etc.

La caja de compensación COMPENSAR se notificó de la demanda, formuló excepciones, sin embargo, en la audiencia de trámite (25 de noviembre de 2019) se llegó a un acuerdo conciliatorio parcial (únicamente con esa entidad) que puso fin a las pretensiones en contra de dicha institución, prosiguiéndose esta acción contra los demás demandados tal como se decretó en el numeral QUINTO del acta de la audiencia de conciliación.

La entidad SAP SALUD, igualmente se notifica del llamamiento en garantía y se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, insistiendo en la ausencia de responsabilidad y de la correcta atención al paciente por parte del personal de salud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo decidido en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se anunció el sentido del fallo, las pretensiones serán negadas al no encontrarse prueba de uno de los requisitos estructurales de la responsabilidad civil (nexo de causalidad).

En efecto, el análisis probatorio conforme las reglas de la sana crítica, impone concluir lo anterior, como pasa a explicarse:

La parte actora que estaba en el deber de acreditar los tales elementos propios e indispensables para hacer un juicio de responsabilidad, (hecho – conducta - acción u omisión, daño o perjuicio, y nexo causal) no lo hizo, pues dejó en manos de un profesional de la salud ajeno enteramente a la pediatría y neonatología, el concepto pericial a través del cual buscaba probar los hechos en que fundan sus pretensiones y particularmente la existencia de los requisitos indispensables aludidos.

Tanto el informe pericial escrito, como la exposición del doctor RAFAEL POLO, como se aprecia en la grabación de la audiencia en la cual hizo la sustentación de su trabajo, denota que dicho profesional no tiene ni la experiencia ni los estudios necesarios para referirse a un problema de salud como el que expone la demanda y la contestación, pues él mismo afirma que tiene estudios de posgrado en gerencia de servicios de salud y en cirugía plástica, además de estudios sin finalizar en derecho médico, disciplinas estas que no guardan ninguna relación con la materia específica sobre la cual debió presentar su experticia. Las conclusiones a las cuales llegó en dichos informes tanto escritos como en la audiencia de instrucción y juzgamiento, están llenos de inferencias de orden

personal y creencias subjetivas sobre lo que “debió ser” y que “seguramente” llegaron a un desenlace desafortunado al comprometer la salud del menor dejándole serias limitaciones y dificultades de salud.

Agregó el perito que, para elaborar el dictamen, leyó la historia clínica de la madre y del menor recién nacido, y que estos documentos se los entregó la familia LARGO RODRIGUEZ. Explica el profesional que su larga experiencia, permite comprender las “situaciones anómalas” que se dan en la medicina sin necesidad de ser especialista en pediatría, por eso en su exposición enfatiza que mal puede afirmarse que las causas que señala la historia clínica (infección urinaria de la madre, preeclampsia y que el niño haya nacido “pre-término”) hayan sido las desencadenantes de los problemas de salud del menor, al referirse a ellos, señala que respecto de la infección urinaria, ella es normal en las mujeres embarazadas, lo cual es más grave según la etapa gestacional, anotando que pese al diagnóstico de esa infección siempre se reportó como embarazo normal, y que hay razones muy frecuentes de esas infecciones como la compresión del uréter, y la superproducción de estrógenos, lo que hace que las bacterias generen infección, siendo esto frecuente en las mujeres embarazadas.

Respecto de la preeclampsia, indica que esta se da por la hipertensión y la salida de proteínas por la orina, cosa que no quedó registrada en la historia clínica, y la paciente (madre del menor) no tuvo factores de riesgo, por ejemplo, no tuvo hipertensión, ni era su primer embarazo, ni por razones de edad se puede afirmar o sustentar la razón de ese diagnóstico, conforme los documentos que analizó. Respecto de la prematurez, la descalifica igualmente porque el menor nació a la semana 36, le faltaba una semana para cumplir el ciclo completo de embarazo, sin embargo, agrega que la OMS ha clasificado la prematurez en varias etapas, siendo que menor tiempo de gestación, es mayor el riesgo, y en el caso del menor JUAN JOSE, solo le faltaba una semana de gestación, de suerte que no hay razones médicas para afirmar que se trata de un recién nacido en riesgo de enfermedad. Califica al menor como un “prematuro de nueve meses” lo que descarta de plano todo riesgo de enfermedad.

Al interrogársele por sus estudios y experiencia en el área específica de pediatría o neonatología, indicó que ha sido médico en diferentes municipios del país, y que casi cualquier médico, aun sin la especialidad en esa área, está en la capacidad de llegar a conclusiones como las que sostiene, según las cuales fue un grave descuido de la entidad de salud la que llevó a una “des-intubación” accidental que generó las graves consecuencias de salud del menor que comprometieron seriamente, y prácticamente impidieron una recuperación.

Además, las referencias a datos “históricos” de personajes de conocidos en el mundo pese a tildarse de “prematuros” al momento de su nacimiento, no puede sino indicarle al juzgado una ajenidad a la disciplina específica sobre la cual versaba el dictamen, y por más esfuerzo que hace el perito, desde ninguna perspectiva puede tenerse por acreditada la existencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño, si se da por probado que la extubación accidental en efecto se presentó, pero no se pudo acreditar, primero la culpa, negligencia o falta de cuidado del personal médico, y segundo, la incidencia que, médicamente pueda predicarse al respecto de esa extubación, pues las consecuencias son variables de conformidad con la experta que la parte demandada presentó al proceso.

Respecto de la prueba testimonial recaudada, el juzgado considera que verdaderamente ninguno de los testigos puede dar fe de los hechos por percepción directa: Por parte de la demandante, se observa que se reunieron varios amigos y allegados de la familia, que saben de la difícil situación por el dicho de los mismos demandantes, lo cual no genera ningún efecto probatorio, y los testigos de la parte demandada son expertos médicos que brindan opiniones desde la óptica de su disciplina, más no tuvieron percepción directa ni indirecta, véanse algunos de esos relatos:

La testigo LUZ STELLA AVILA, convocada por la parte actora, manifiesta que es amiga de la señora MAYERLY RODRIGUEZ, ya que se conocieron en la Universidad, más o menos hace 17 años, incluso han trabajado juntas. Manifiesta que acompañó a la demandante en su periodo de embarazo, se enteró que fue al hospital y que allí tuvo al niño, pero no en las mejores condiciones, que tuvo al menor de 8 meses y que se contaminó con una bacteria nosocomial, que fue intubado y que se retiró el tubo accidentalmente, entre otras cosas.

Este testimonio no ofrece mayor credibilidad puesto que se trata de una persona que no tuvo conocimiento directo de los hechos, sino que se limitó a escuchar a la señora MAYERLY en lo que se relaciona con el embarazo y el parto.

Únicamente aporta información sobre la situación de la madre después del parto y las necesidades que padeció y su aislamiento por estar siempre pendiente del menor.

Lo mismo debe predicarse del testimonio de CLAUDIA MILENA ORTIZ RODRIGUEZ, quien es amiga de hace 15 años de MAYERLY RODRIGUEZ, la conoció en los primeros meses de gestación, afirma que siempre la vio en perfecto estado de salud, sin embargo, poco antes del alumbramiento estuvo en el hospital, pero la dejaron allí y la desembrazaron sin haberse cumplido el término de gestación. Dice la testigo que el niño nació con complicaciones y su salud se deterioró, y consecuentemente al estar pendiente de su hijo no pudo desarrollar su vida normal.

El testigo RAMIRO CLAVIJO GARZON quien es amigo del señor NELSON LARGO (padre del menor) señala que trabajó con el señor LARGO en la empresa COLMOTORES y que nunca se podía compartir con él porque vivía pendiente de su hijo recién nacido y se enteró de la situación de salud de niño, sin embargo, no supo de los hechos a través de los cuales se sustentan las pretensiones.

Desconoce los procedimientos médicos y la atención que al menor le proporcionaron, solo una vez lo acompañó a recoger una silla especial que se le dio al menor, algo parecido a una silla de ruedas, y se enteró que al menor lo vincularon a un programa de terapia con animales fuera de la ciudad.

La testigo CARMEN ROSA CALDERON MORALES, señala que supo de la situación porque le comentaron que el menor nació bien, pero que con posterioridad se complicó, y que estuvo acompañando a la familia luego del fallecimiento. Agrega que se enteró que la enfermedad fue culpa del hospital, pero al respecto no da más detalles.

Respecto de los demás testigos, ninguno se refirió a hechos que hubiera conocido por percepción directa, sino que hacen referencias a hechos y circunstancias diversas que tienen que ver con la situación complicada de la familia por los quebrantos de salud del menor.

Respecto de los testigos presentados por la parte demandada, ellos se concentraron en hacer valoraciones de carácter médico, indicando posibles causas de la enfermedad así como las eventualidades sobre las cuales se puede desencadenar un diagnóstico como el que le han dado al menor y a sus complicaciones.

En últimas, la prueba pericial aportada por la parte actora no cumple con las condiciones de seriedad, pertinencia y de contundencia suficientes como para inferir de allí, que la causa real y eficiente de las complicaciones de salud del paciente hayan sido por razón de una descuidada o negligente atención médica, ni tampoco es suficiente endilgarle responsabilidad a la entidad convocada porque se cometieron errores en lo referente a los datos consignados en alguno de los documentos aportados, como la EPS de la madre del menor.

En efecto, la ausencia de nexo causal impide la estructuración del juicio de responsabilidad, este elemento se ha definido como vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño.

En responsabilidad médica, indica una especie de contacto entre un profesional y un paciente que experimenta daños, pero no permite automáticamente imputar estos daños al médico, pues las demás pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, deberán dejar claro que el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística.

En el caso estudiando desde ninguna perspectiva puede suponerse de la forma en que hace la demanda en donde se asegura que el menor nació en perfecto estado de salud, premisa fundamental a partir de la cual se estructuran las pretensiones, pues se parte de un supuesto también, que indica para los demandantes que el deterioro en la salud del paciente fue por negligencia médica, lo cual se insiste no se probó, pues el experto contratado por la parte actora, al cual se refirió ya esta providencia, solo atinó a hacer juicios subjetivos y no dio ninguna certeza de la existencia de incorrectos procedimientos o alguna otra situación que ponga en entredicho la actuación de la institución de salud.

Se aclaró que la “ex tubación” accidental si bien no es frecuente, es probable que suceda en niños, y la experta que habló a petición de la parte demandada fue clara en afirmar que no es posible vincular de una manera cierta y directa que esa fuera precisamente la causa de la enfermedad posterior, véase que aunque en la historia clínica que tanto señala la parte actora en la cual se indica que se contagió el menor con una bacteria nosocomial, la única indicación de ello es esa anotación, lo que fue aclarado por el médico que sentó esa anotación, de suerte que no es contundente ni es ese el único medio probatorio que llegara a indicar la existencia del nexo causal, precisamente, no se acreditó que fuese esa bacteria o la “ex tubación” que generó una falta de oxígeno.

Se agrega que la experiencia y formación académica de la perito presentada a instancia de la demandada corresponde a la problemática que se ventila, de modo que debe dársele la credibilidad, además de la solidez de sus conceptos y la pertinencia de sus conclusiones.

Desde el punto de vista médico, los varios procesionales que declararon y en especial la perito presentada por la parte demandada, hizo claridad en que la patología presentada por el menor, obedece a múltiples causas, entre otras la relativa a la regular condición de salud en la que nació, sin que haya ningún otro medio de prueba que indique verdaderamente la razón por la cual la conducta y actividad de la parte pasiva haya sido incorrecta, o que gracias a ella se hubiese generado la complicación de salud que se describe en la demanda y sobre la cual versa la reclamación de perjuicios.

Al haberse observado que no está presente uno de los requisitos necesarios de la responsabilidad civil, es que se hacen suficientes las consideraciones anteriores, y como se observa, las afirmaciones hechas en la demanda sobre la incorrecta atención o negligente actividad de la demandada, de cara al análisis de la prueba obrante en el proceso, se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

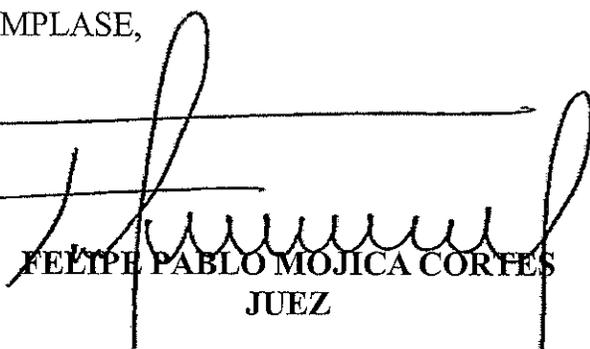
Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

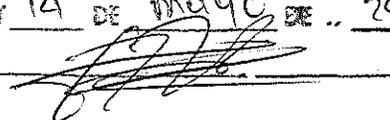
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO : Condenar en costas a los demandantes en favor de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho \$12.500.000.

TERCERO: En firme esta sentencia se archivará la actuación dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 29 DE HOY 14 DE MAYO DE 2021
EL SECRETARIO, 





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

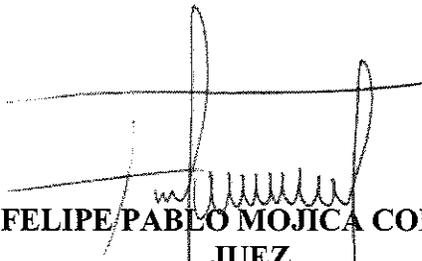
Radicación n.º 1100131030-10-2015-0817- 00

Se señala para el 27 de mayo de 2021 a las 5:30 PM la audiencia que se encontraba señalada para el 12 del mismo mes y año, debido a las dificultades técnicas que impidieron la realización.

Conforme al artículo 106 del C. G. P se señala hora inhábil por la necesidad del servicio.

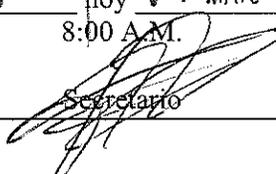
Se realizará por los medios digitales disponibles.

Notifíquese,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

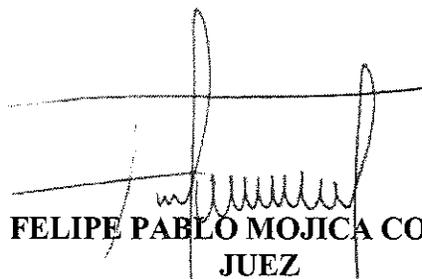
Radicación n.º 1100131030-10-2016-0473- 00

Se señala para el 03 de junio de 2021 a las 5:30 PM la audiencia que se encontraba señalada para el 12 del mismo mes y año, debido a las dificultades técnicas que impidieron la realización.

Conforme al artículo 106 del C. G. P se señala hora inhábil por la necesidad del servicio.

Se realizará por los medios digitales disponibles.

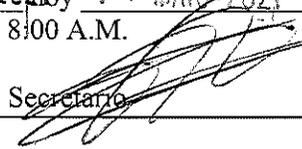
Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 14 MAYO 2021 by 14 MAYO 2021 a las Nº 27 8:00 A.M.

Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

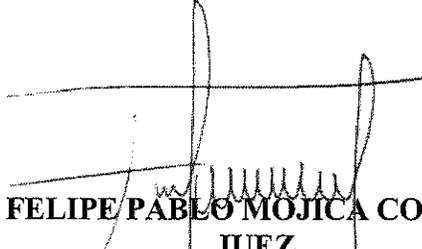
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2016-0679- 00

Se señala para el 21 de mayo de 2021 a las 2:30 PM la audiencia que se encontraba señalada para el 12 del mismo mes y año, debido a las dificultades técnicas que impidieron la realización.

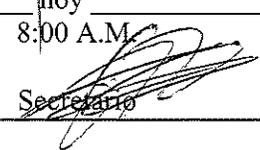
Se realizará por los medios digitales disponibles.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 - 0645 -00
Ejecutivo a continuación

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demanda se contrae a la solicitud de ejecución de la sentencia que se dictó al interior del proceso declarativo que cursó en este mismo juzgado con la misma radicación y que despachó favorablemente las pretensiones de la demanda emitiendo una condena en dinero al haber encontrado responsable civilmente a la entidad demandada.

La demandada se opone a la ejecución y promueve las excepciones de pago, compensación, temeridad y mala fe y la genérica.

Tales defensas se hacen consistir en que en los numerales 1.2 y 1.3 del mandamiento de pago se está hablando de un lucro cesante futuro que no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P porque no es actualmente exigible.

Igualmente se sostiene que no se pueden cobrar perjuicios morales, porque no se están solicitando conforme las reglas de la Corte Suprema y del Consejo de Estado.

La excepción de compensación se sustenta en que la parte ejecutante no integro debidamente el litisconsorcio necesario, respecto del conductor del vehículo CRISTIAN ARIZA GALEANO y a la compañía LIBERTY SEGUROS.

Igualmente se alega nuevamente el llamamiento en garantía o de oficio, según los artículos 64 y 72 del C. G. P, y la de temeridad y mala fe porque se abrió investigación penal en contra de CRISTIAN ARIZA GALEANO pero el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento decidió precluirle la investigación, y contra esa decisión no

se interpuso recurso alguno, siendo el mismo apoderado de las víctimas en ese proceso el que actúa como apoderado de los demandantes en este asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo decidido en la audiencia inicial, al resolver el recurso de reposición contra la decisión de decretar como prueba el interrogatorio de los ejecutantes, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una ejecución que tiene su génesis en una sentencia de condena, el artículo 442 de la ley procesal civil indica que solo son admisibles las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión o prescripción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, por ello el juzgado resolverá las excepciones de pago y compensación.

Al respecto, basta recordar que de conformidad con lo establecido en el código civil sobre los modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 y siguientes), el pago o solución efectiva de las obligaciones es “la prestación de lo que se debe”, de forma que el deudor cumple el objeto del compromiso obligacional en la forma en que él se pactó, situación está que no se ve reflejada en el proceso, pues contrario a ello la parte deudora de las sumas determinadas en la sentencia, no ha hecho pago alguno, tal como lo sostienen los demandantes interrogados quienes dan fe de ello.

La excepción se sustenta en que se hacen unos cobros que se consideran indebidos, como lo que atañe al lucro cesante futuro y demás, pero se ha perdido de vista que hasta la fecha no se puede predicar pago al no haberse satisfecho la obligación como está plasmada en la sentencia que le puso fin al proceso declarativo.

De allí que no sean necesarias más consideraciones para concluir que la excepción de pago no está llamada a prosperar.

Lo que corresponde a la excepción de compensación, la misma no será decretada, pues no se cumplen las condiciones para ello:

El artículo 1714, del código civil, señala que “...*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*”

El artículo 1715 del código civil dice “*La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*”

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor...”

Nada de lo que esas normas establecen, ha sucedido en el presente proceso, pues nunca se demostró la existencia de obligaciones recíprocas y que estas estén en las

condiciones jurídicas de que tratan las normas mencionadas, como puede verse el reproche es de una naturaleza diferente que se relaciona con una supuesta “indebida integración del litisconsorcio” refiriéndose a que al conductor del vehículo que ocasionó el daño conforme con la sentencia que le puso fin al proceso declarativo, lo cual es ajeno en todo al concepto de compensación como modo de extinguir las obligaciones según las normas que se han referido.

Por lo demás, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se anunció el sentido de fallo que consiste en desestimar las excepciones, puesto que no se compadecen con lo establecido en el artículo 442 del C. G. P ni con las normas que precedentemente se han comentado, ni tampoco se observa que los medios defensivos de pago y compensación se abran paso como ya quedó dicho.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

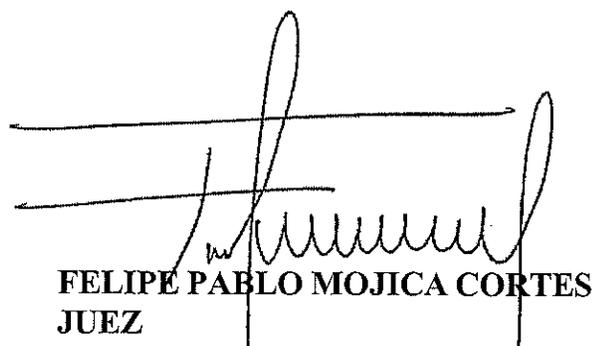
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada en el proceso inicial y actualmente ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar que siga adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada del mismo modo descrito en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena que las partes presenten la liquidación del crédito de manera oportuna.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren cautelados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

QUINTO: Secretaria remitirá el expediente digitalizado, las audiencias, las actas de audiencias y esta providencia al momento de la notificación de esta sentencia a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que reposen en el proceso, una vez se notifique por estado esta sentencia escrita.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 29, DE HOY 14 DE MAYO DE 2021
EL SECRETARIO, 



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 11.3 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00199-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de admisión de la presente demanda.

Fundamentos del recurrente

El poder allegado por la parte demandante no cumple con el numeral 5º del decreto 806 de 2020 porque carece de presentación personal y no existe certeza del método de envío del mensaje de datos, es decir, “no es un correo electrónico ni mensaje de datos”.

Se desconoció lo establecido en el artículo 3º del decreto antes citado porque el abogado omitió establecer los canales escogidos “y que al momento de interponer el presente recurso de reposición no son claros”.

CONSIDERACIONES

El auto objeto de recurso se mantendrá incólume por las siguientes razones:

El artículo 5º del decreto 806 de 2020 establece que el poder especial para cualquier actuación se podrá conferir **mediante mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se presumirá auténtico sin ninguna presentación personal o reconocimiento.

A su vez el artículo 2º de la Ley 527 de 1999 definió mensaje de datos como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

La información remitida y recibida por la aplicación WhatsApp clasifica en la definición de “mensaje de datos” en cuanto es generada, enviada, recibida y almacenada por medios electrónicos. Por esa razón, el primer reparo del recurrente no tiene ningún sustento.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada acusa la demanda de no haber informado los canales digitales para los fines del proceso, como impone el numeral 3º del precitado decreto 806.

No obstante, en el acápite “notificaciones” con absoluta claridad el extremo actor señaló los medios digitales de enteramiento de los intervinientes en el litigio, por tanto, el vicio alegado no se configura.

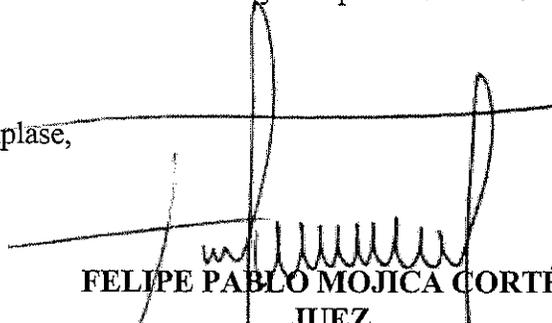
De conformidad con lo expuesto el juzgado, resuelve:

Primero: mantener incólume el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Segundo: reconocer personería al abogado Juan Pablo Quintero Rodríguez como apoderado de la sociedad demandada.

Tercero: **secretaría** controle el término restante con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

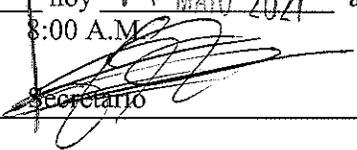
Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.



Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00281-00

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, el despacho resuelve:

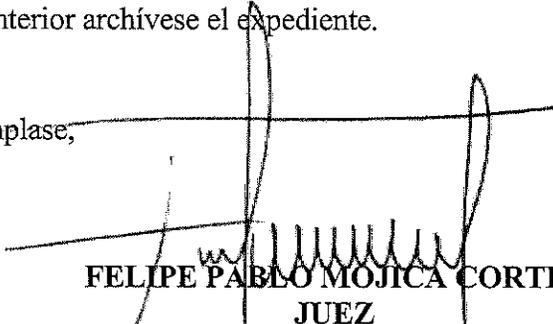
1º. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Alejandra Catalina Rodríguez y Pedro Pablo Cordero Limas por pago total de la obligación.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

3º. Desglosar los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

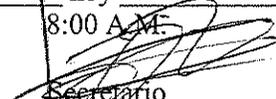
Notifíquese y cúmplase,

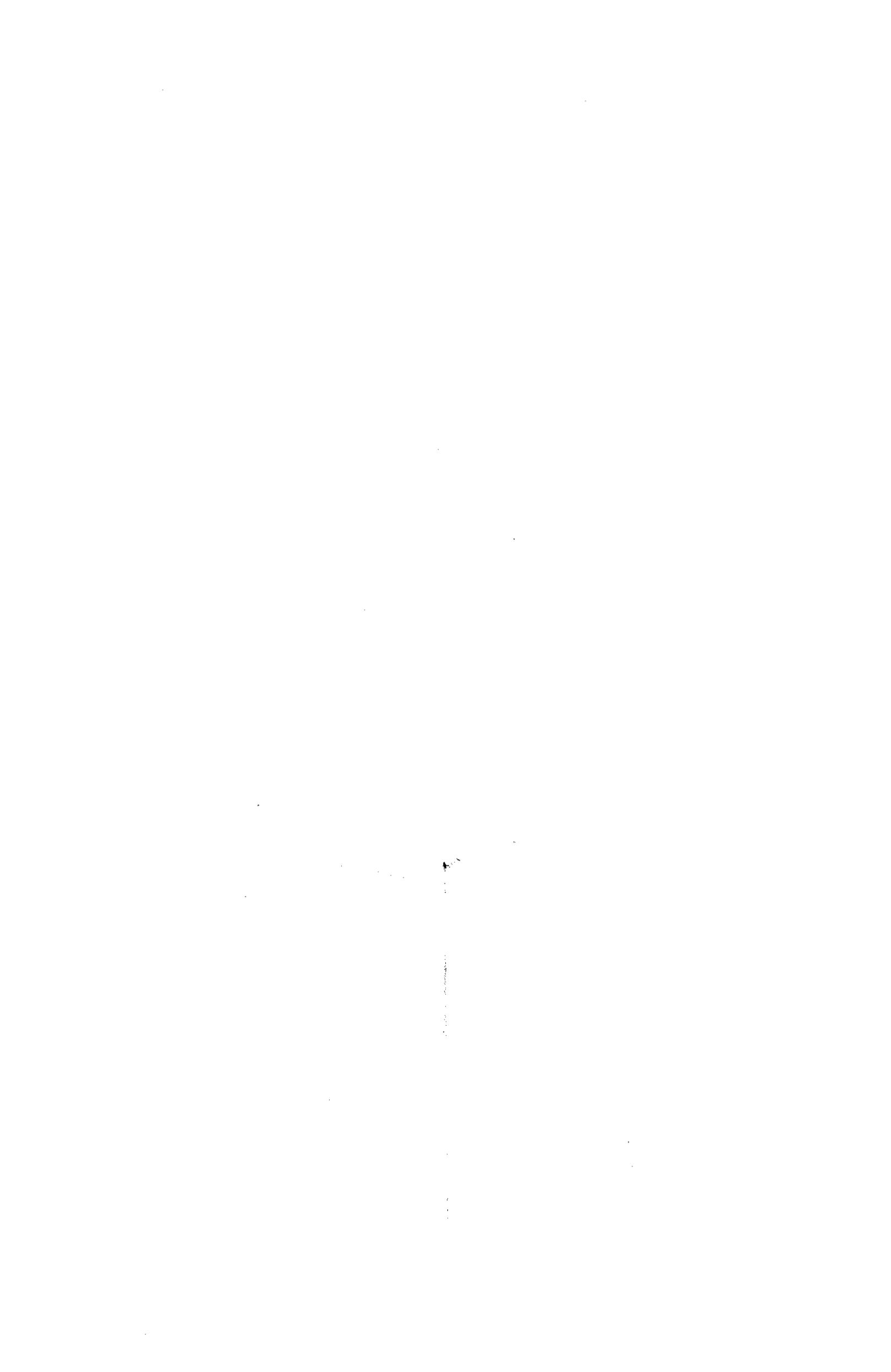

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario





JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

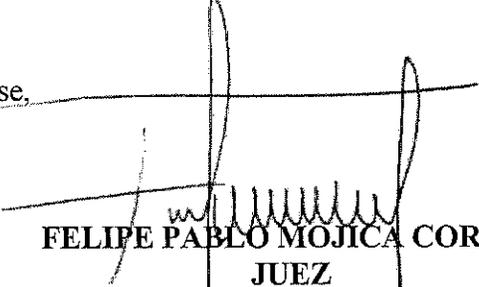
Bogotá, 13 MAYO 2024

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00295-00

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

- 1º. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Erika Julieth Carvajal Romero por pago de las cuotas en mora.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes o de prelación de créditos. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas. Los oficios de desembargo deberán entregarse a la parte ejecutante.
- 3º. Desglosar los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandante con la constancia de que sigue vigente la deuda y la garantía hipotecaria.
- 4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

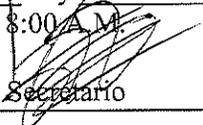
Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 13 MAYO 2024 a las

8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 14 Mayo 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00016-00

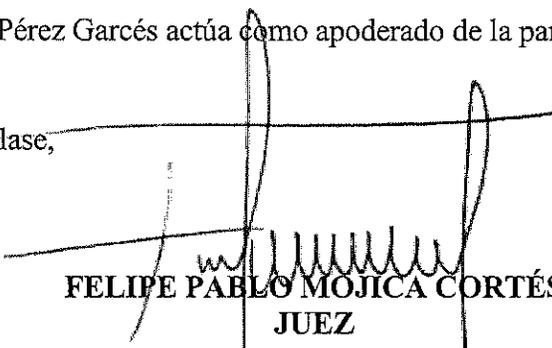
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por Nelson Daza Mateus, Tatiana Diaz Beltran, Ileana Diaz Beltran, en nombre propio y de su hija mejor Shekinan Daniela Daza Diaz, Jaime Daza Padilla, Rosa Elvia Mateus Morales, en contra de Jonhathan Farid Echeverri Rojas, David Ricardo Ramos Suarez y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

El embargo y secuestro se niegan por ser medidas propias de procesos ejecutivos y no declarativos. No obstante, de pretenderse la inscripción de la demanda frente al vehículo de placa HFP498 préstese caución por la suma de \$26.500.000.

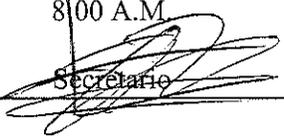
El abogado Álvaro Pérez Garcés actúa como apoderado de la parte demandante.

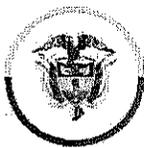
Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 79 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00020-00

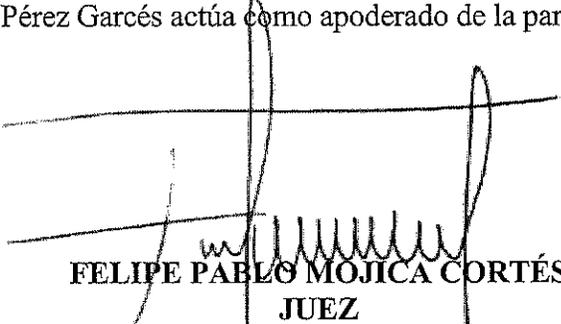
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por Álvaro Veloza Orjuela en contra de Lorena Constanza Alfonso Bejarano, Ana María Ruge Díez, Victor Hugo Hernández Chaparro y David Ricardo Guerra Garzón.

Escriba el t

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

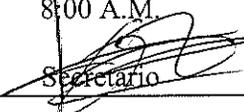
El abogado Álvaro Pérez Garcés actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



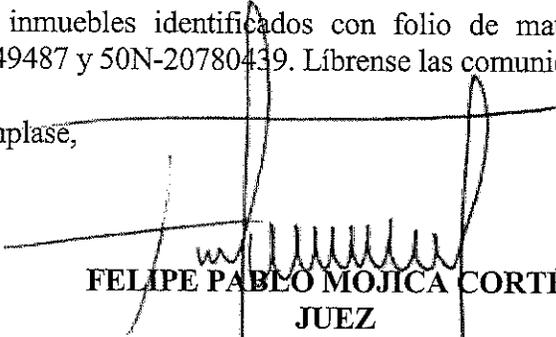
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00036-00

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P. se decreta la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20849487 y 50N-20780439. Librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

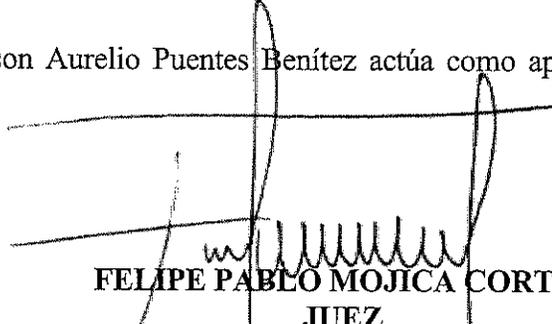
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00045-00

Se admite la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por Ángela Tatiana Torres Acosta en contra de Masivo Capital y Transmilenio S.A.

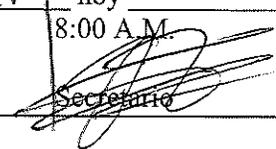
Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

El abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez actúa como apoderado de la parte demandante.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notificó por apoderación en
estado No 79 hoy 13 MAYO 2021 a las
8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

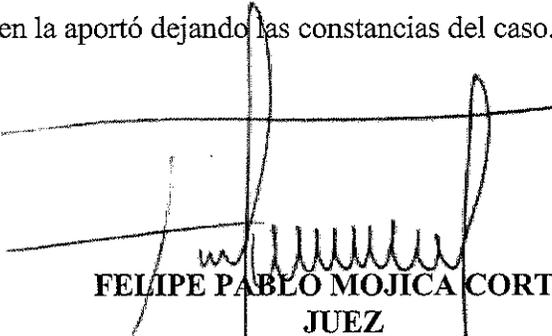
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00047-00

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

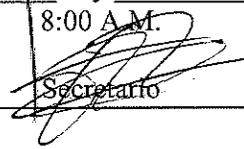
Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 14 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00060-00

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor de Jaime William Serna Villalba en contra de Ana Delfina Ramírez de Tavera y Alberto Tavera Castro por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$10.000.000 por el capital del pagaré No. 1.

2º. \$160.000.000 por el capital del pagaré No. 2.

3º. Por los intereses moratorios de ambas sumas liquidados desde el 2º de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

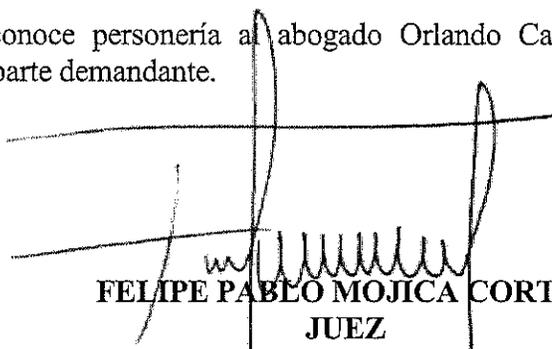
Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Se decreta el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Líbrese la comunicación del caso.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El despacho reconoce personería al abogado Orlando Castaño Ospina como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

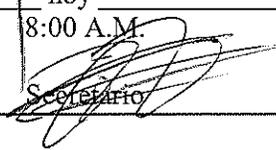

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 10 4 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00060-00

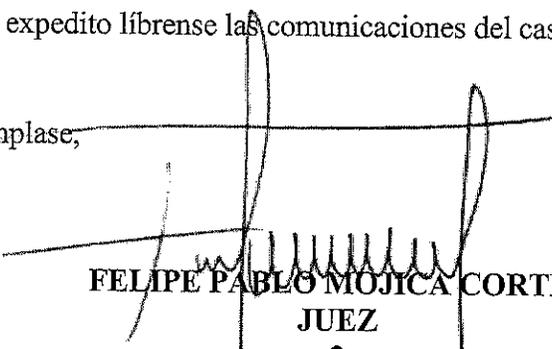
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro del inmueble denunciado de propiedad de los demandados identificado con folio de matrícula 50S-407166.

2º. El embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble denunciado de propiedad de Alberto Tavera Castro identificado con folio de matrícula 50S-40275231.

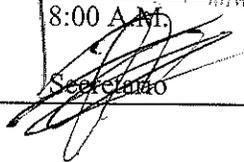
Por el medio más expedito líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 29 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00079-00

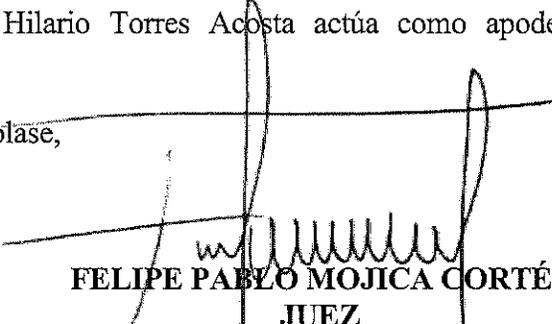
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por Gloria Miryam Ávila Romero y Neffy Joana Ávila Romero en contra de Teresa Bohórquez y José O. Ávila.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Para librar la medida cautelar solicitada préstese caución por la suma de \$45.000.000.

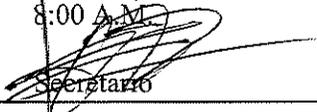
El abogado José Hilario Torres Acosta actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 2ª hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

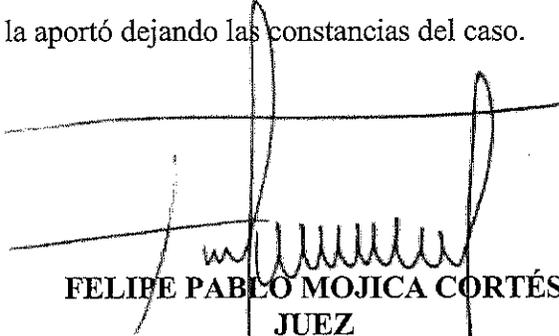
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00083-00

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

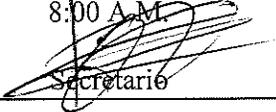
Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

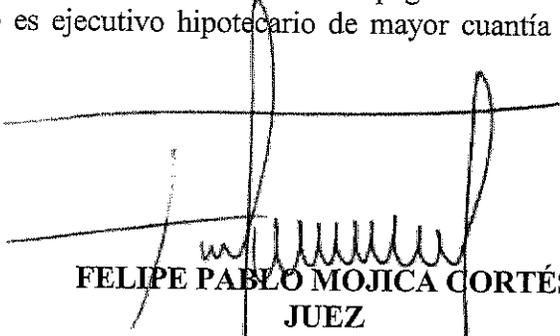
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00090-00

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de 25 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el tipo de proceso es ejecutivo hipotecario de mayor cuantía y no como allí se indicó.

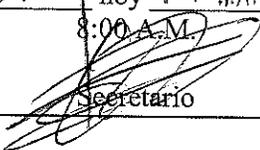
Notifíquese,

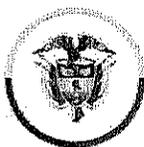

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 2ª hoy 14 MAYO 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00129-00

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Transportes Ochoa y Diaz Ltda., Adonai Ochoa Córdoba y Yolanda Díaz Ceballos por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$165'040.849 por el capital del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2º. \$6.760.080 por intereses de plazo.

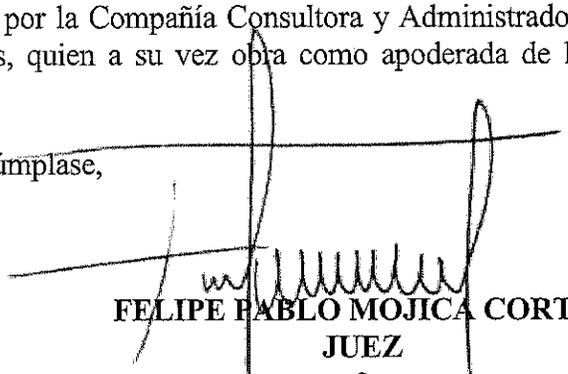
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Christian Emmanuel Amórtegui Borda actúa con fundamento en el poder otorgado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. CAC Abogados, quien a su vez obra como apoderada de la entidad financiera ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

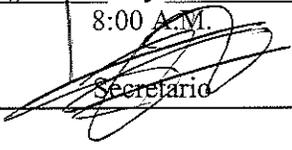

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

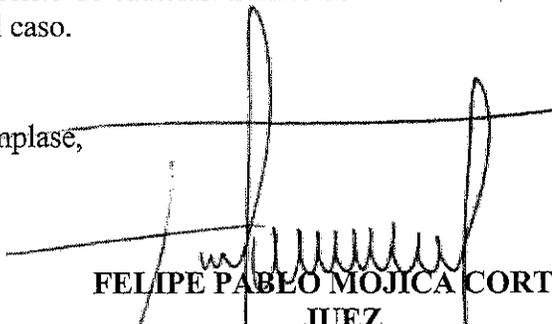
Radicación n.º 1100131030-10-2021-00129-00

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro de las cuentas bancarias y títulos financieros a cualquier título de propiedad de los demandados en las entidades financieras señaladas en el escrito de cautelas. Límite de la medida \$260.000.000. Líbrese la comunicación del caso.

Escriba

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00131-00

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor de Serviparamo S.A.S. en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$229.691.267 por el capital contenido en el contrato de transacción anexo con la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

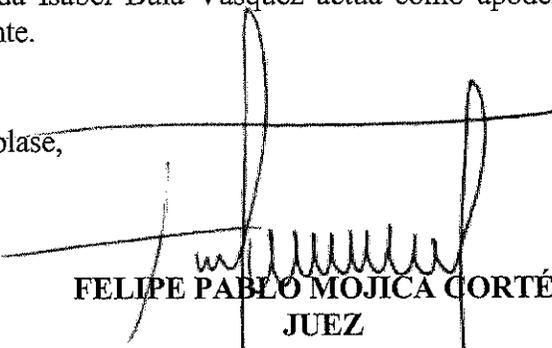
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada Zobeida Isabel Bula Vásquez actúa como apoderada general de la sociedad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 74 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

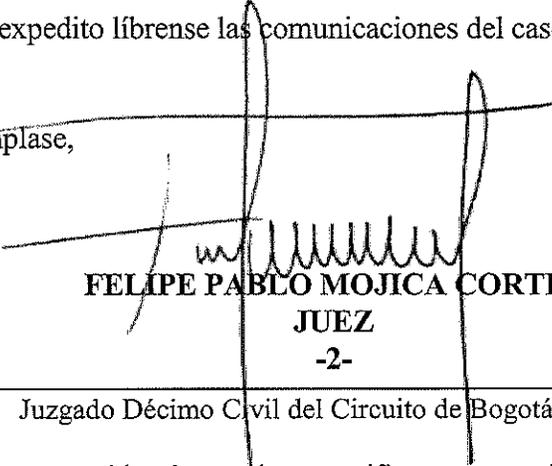
Radicación n.º 1100131030-10-2021-00131-00

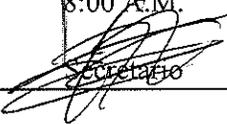
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro de las sumas de dinero contenidas en las cuentas bancarias o cualquier título de propiedad de los demandados en las entidades financieras señaladas en el escrito de cautelas. Límite de la medida \$360.000.000. Líbrese la comunicación del caso.

Por el medio más expedito líbrese las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-0134-00

De conformidad con lo dispuesto en auto de 24 de enero de 2020 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (AC140-2020), en el cual unificó la jurisprudencia en el sentido de indicar como la regla de competencia aplicable para este tipo de asuntos la del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. el juzgado,

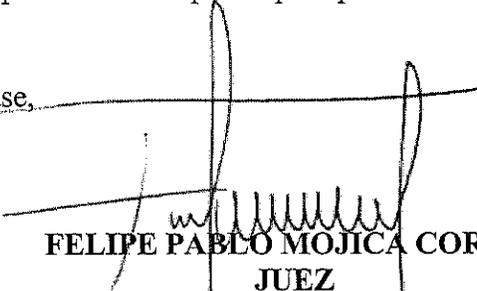
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente demanda de expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Lo actuado por el juzgado anterior conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

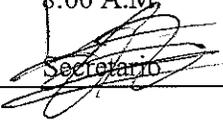
TERCERO: notificar por secretaría la presente decisión a la entidad demandante y a su apoderado judicial por el medio más expedito y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 97 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00136-00

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria en contra de Victor Hugo Manzanilla Rangel, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 02-01864474-03:

1.Obligación N° 1011458005

1.1.Por la suma de \$ 22.579.839,13correspondiente al capital insoluto de la obligación N°1011458005contenida en el pagaré.

1.2.Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 19 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.Por la suma de \$4.109.567,55por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 1011458005contenida en el pagaré.

1.4.Por la suma de \$12.743,00 por concepto de los intereses de morade la obligación N° 1011458005contenida en el pagaré.

2.Obligación N° 251019283650

2.1.Por la suma de \$71.665.251,32correspondiente al capital insoluto de la obligación N°251019283650contenida en el pagaré.

2.2.Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 19 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.Por la suma de \$8.484.590,90por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 251019283650contenida en el pagaré.

2.4.Por la suma de \$526.650,06por concepto de los intereses de morade la obligación N° 251019283650contenida en el pagaré.

3.Obligación N° 42227400010060433.

3.1.Por la suma de \$14.992.961,00correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4222740001006043contenida en el pagaré.

3.2.Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 19 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de \$1.933.464,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4222740001006043 contenida en el pagaré.

3.4. Por la suma de \$121.481,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4222740001006043 contenida en el pagaré.

4. Obligación N° 5158160000104555

4.1. Por la suma de \$36.256.849,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 5158160000104555 contenida en el pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 19 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

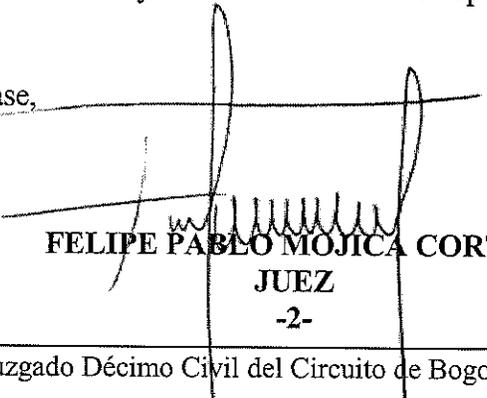
4.3. Por la suma de \$4.731.067,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5158160000104555 contenida en el pagaré.

4.4. Por la suma de \$278.539,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5158160000104555 contenida en el pagaré.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días. **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Edwin José Olaya Melo actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

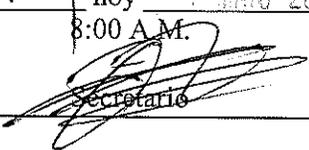

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 Mayo 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

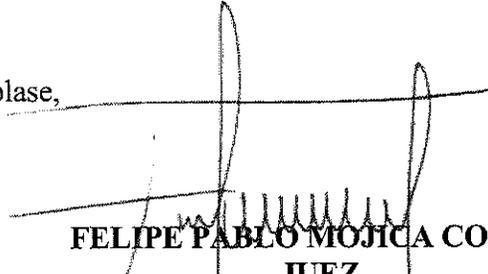
Radicación n.º 1100131030-10-2021-00136-00

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada detente por cualquier concepto en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$240.000.000.

Por el medio más expedito librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

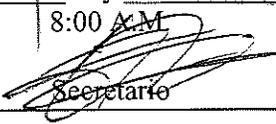

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 24 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00138-00

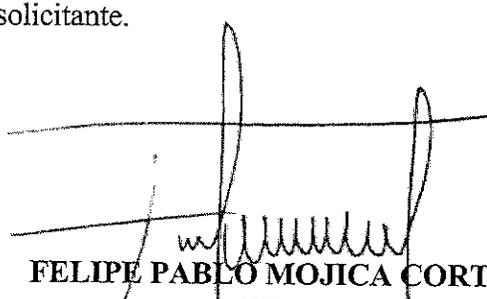
De conformidad con el artículo 184 del C.G.P. el despacho admite la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por Ambrosio Rodríguez y Carlos Julio Rodríguez.

En consecuencia, se decreta el interrogatorio de parte del señor Tito Rodríguez, para tal efecto se programa la hora de las 9:00 AM del día 22 del mes de JULIO del año 2021.

La audiencia se adelantará por medios digitales. La parte actora deberá notificar este proveído personalmente al citado en los términos del precepto 183 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

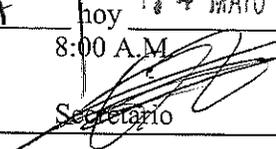
Se reconoce personería al abogado Mauricio Antonio Pava Linares como apoderado de la parte solicitante.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 97 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00140-00

El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá ordenó repartir el proceso ante los Juzgados del Circuito tras considerar que el *sub judice* corresponde a un juicio de impugnación de actas de asamblea.

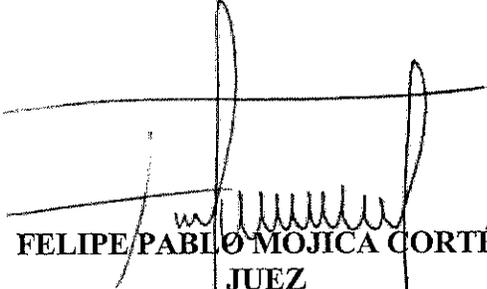
Examinado el presente asunto se advierte que el señor José Eurípides Beltrán Aldana pretende se declare la nulidad de la elección del consejo de administración de la copropiedad demandada, decisión adoptada en asamblea general llevada a cabo el 14 de marzo de 2020.

Argumenta el actor que como miembro de la mencionada corporación se eligió una persona que no es propietaria del inmueble, contrariando la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal.

Lo anterior deja en evidencia que lo pretendido ciertamente es impugnar la referida acta de asamblea en punto de una de sus determinaciones. Y, como de conformidad con el artículo 382 del C.G.P., la demanda debió presentarse dentro de los dos meses siguientes al acto respectivo so pena de caducidad, resulta evidente su extemporaneidad.

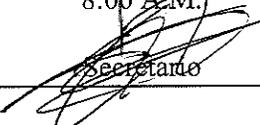
En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá **resuelve rechazar** la presente demanda de impugnación de actas de asamblea por caducidad. Devuélvase el expediente a quien lo presentó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 24 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

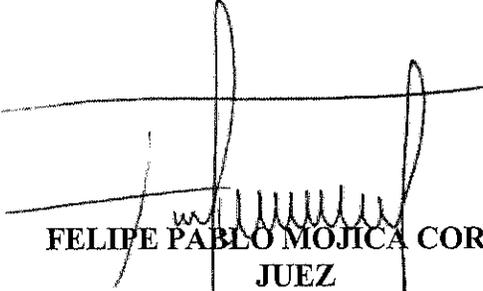
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00147-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda ejecutiva para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

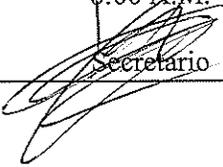
En el numeral 1.1. de las pretensiones pide librar mandamiento por la factura de venta 261 “de 1 de diciembre de 2010”, no obstante, en el hecho 2.2. refiere que todas las facturas son de 1 de diciembre de 2020. Aclare la pretensión.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 24 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

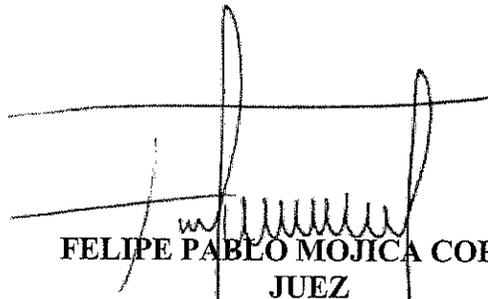
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00149-00

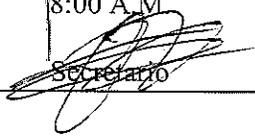
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

De conformidad con el decreto 806 de 2020 informe la dirección electrónica de los testigos.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>21</u> hoy <u>14 MAYO 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
 Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00152-00

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la Sociedad Médica el Amparo S.A.S. en contra de Medimás EPS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$212.272.486 por concepto de capital contenido en el saldo de las facturas expedidas por la prestación de servicios médicos allegadas con la demanda.

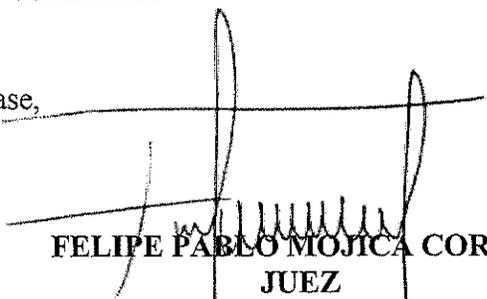
2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la exigibilidad de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago efectivo de cada una de ellas.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado Enrique Antonio Bruzón del Prado como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

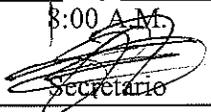
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00152-00

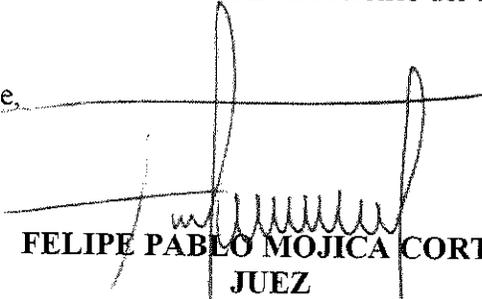
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada detente por cualquier concepto en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$360.000.000.

2º. El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener y que se deban pagar a la demandada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –Adres. Límite de la medida \$360.000.000.

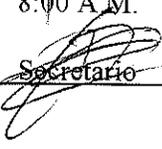
Por el medio más expedito librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00154-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. aclarar el hecho número sexto y complementé los hechos de la demanda. En ese hecho se alude a que i) el comprador no ha podido usar el bus comprado a la demandada; b) debido “al engaño premeditado y plasmado atribuible a la vendedora”. Sin embargo, no se explica en la demanda por qué el comprador demandante no ha podido usar el automotor, ni tampoco se explica en qué consiste el engaño premeditado de su contraparte. Incluso en el hecho octavo se habla de una estafa agravada sin explicar el contexto de la situación.

2°. Aclarar el hecho número décimo en donde se hace referencia a que el demandante tiene derecho a la resolución del contrato, a la indemnización de perjuicios y “la restitución del inmueble”.

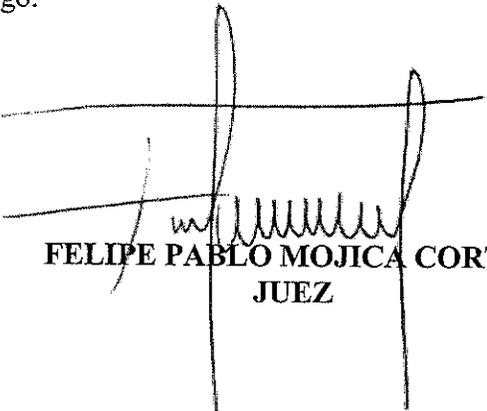
3°. Aclarar el hecho número 12°, expliqué a qué contrato se refiere y qué relación guarda la sociedad ISGO S.A. con los fundamentos fácticos de la demanda.

4°. Aclarar la pretensión segunda porque no guarda relación con los hechos ni con la pretensión primera. En efecto, en los hechos y la primera pretensión se solicita declarar la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las partes. No obstante, la pretensión segunda solicita oficial a la autoridad de tránsito para la cancelación de la matrícula del automotor objeto del litigio.

5°. Formule juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del G.G.P. discriminando debidamente cada uno de sus conceptos. Nótese, en la pretensión tercera se pide el pago del precio (\$30.000.000), la indexación a partir de la celebración del contrato y el pago de perjuicios (\$480.000.000 a razón de \$2.500.048 mensuales desde el 11 de agosto de 2016). Pero en el juramento estimatorio: i) no se separa ni se discrimina el daño emergente del lucro cesante; ii) se mencionan unos intereses (\$60.000.000) y una cláusula penal (\$2.000.000) frente a la cual no se efectuó ninguna pretensión.

6°. De conformidad con el decreto 806 de 2020 informe la dirección de correo electrónico de la testigo.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00157-00

Por ser procedente se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del Banco de Bogotá S.A. en contra de Astrid Viviana Sánchez Caballero, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 457964505

1º. Por las siguientes cuotas de capital más los intereses moratorios de cada cuota a la tasa máxima legal liquidados desde la exigibilidad de cada cuota hasta el pago de cada una de ellas:

1.01	10/FEBRERO/20...\$498.068.55	1.02	10/MARZO/20...\$508.038.23
1.03	10/ ABRIL/20...\$518.207.46	1.04	10/MAYO/20...\$528.580.25
1.05	10/JUNIO/20...\$539.160.66	1.06	10/JULIO/20...\$579.952.86
1.07	10/AGOSTO/20.....\$560.961.08	1.08	10/SEPTIEMB/20.....\$572.189.66
1.09	10/OCTUBRE/20.....\$583.642.98	1.10	10/ NOVIEMBR/20.....\$595.325.57
1.11	10/DICIEMBRE/20...\$607.242.00	1.12	10/ENERO/21...\$619.396.97
1.13	10/FEBRERO/20...\$631.795.23	1.14	

2º. Por los intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda:

3.01	10/FEBRERO/20...\$954.151.45	3.02	10/MARZO/20...\$944.181.77
3.03	10/ ABRIL/20...\$934.012.54	3.04	10/MAYO/20...\$923.639.75
3.05	10/JUNIO/20...\$913.059.34	3.06	10/JULIO/20...\$902.267.14
3.07	10/AGOSTO/20.....\$891.258.92	3.08	10/SEPTIEMB/20.....\$880.030.34
3.09	10/OCTUBRE/20.....\$868.577.02	3.10	10/ NOVIEMBR/20.....\$856.894.43
3.11	10/DICIEMBRE/20...\$844.978.00	3.12	10/ENERO/21...\$832.823.03
3.13	10/FEBRERO/21...\$820.424.77		

3º. \$45.564.690,48 como capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 458303870

1º. Por las siguientes cuotas de capital más los intereses moratorios de cada cuota a la tasa máxima legal liquidados desde la exigibilidad de cada cuota hasta el pago de cada una de ellas:

6.01	10/FEBRERO/20...\$301.971.76	6.02	10/MARZO/20...\$375.684.27
6.03	10/ ABRIL/20...\$316.910.31	6.04	10/MAYO/20...\$356.931.76
6.05	10/JUNIO/20...\$331.764.79	6.06	10/JULIO/20...\$371.623.96
6.07	10/AGOSTO/20.....\$347.270.60	6.08	10/SEPTIEMB/20.....\$354.925.98
6.09	10/OCTUBRE/20.....\$394.532.13	6.10	10/ NOVIEMBR/20.....\$371.447.38
6.11	10/DICIEMBRE/20...\$410.873.02	6.12	10/ENERO/21...\$388.693.20
6.13	10/FEBRERO/20...\$397.261.72	6.14	

2º. Por los intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda:

8.01	10/FEBRERO/20...\$1.046.020.24	8.02	10/MARZO/20...\$972.307.73
8.03	10/ ABRIL/20...\$1.031.081.69	8.04	10/MAYO/20...\$991.060.24
8.05	10/JUNIO/20...\$1.016.227.21	8.06	10/JULIO/20...\$976.368.04
8.07	10/AGOSTO/20.....\$1.000.721.40	8.08	10/SEPTIEMB/20.....\$933.066.02
8.09	10/OCTUBRE/20.....\$953.459.87	8.10	10/ NOVIEMBR/20.....\$976.544.62
8.11	10/DICIEMBRE/20...\$937.118.98	8.12	10/ENERO/21...\$959.298.80
8.13	10/FEBRERO/20...\$950.730.28		

3º. \$49.027.002,99 como capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 52.965.511

1º. \$14.156.023 como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 24 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Enrique Gamba Peña actúa como apoderado de la entidad financiera demandante.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADOC
 No. 21 DE HOY 141 DE mayo DE 2021
 EL SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

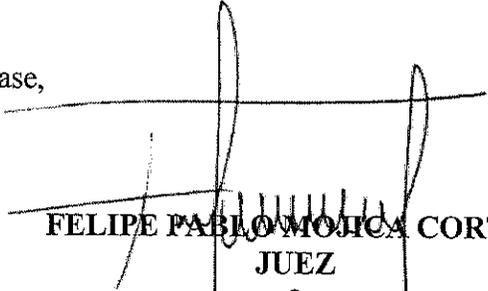
Radicación n.º 1100131030-10-2021-00157-00

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro de las sumas de dinero contenidas en las cuentas bancarias o cualquier título de propiedad de la demandada en las entidades financieras señaladas en el escrito de cautelas. Límite de la medida \$280.000.000.

Por el medio más expedito librense las comunicaciones del caso.

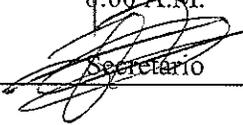
Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 2ª hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy _____ a las
8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00160-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. aclarar los hechos en lo siguiente: en la demanda se pretende sumar la posesión de León José Barbosa Lozano a la del demandante, sin embargo, para la suma de posesiones se exige un título idóneo que sirva de puente entre el antecesor y el sucesor, y en el libelo no se hace referencia a este vínculo.

2º. De igual forma, aclare lo siguiente: en el hecho tercero se dice que el demandante posee el 25% del inmueble **desde el 14 de mayo de 2007** hasta la fecha de presentación de la demanda. También se dice que el padre del demandado ejerció posesión del 25% del inmueble desde el **15 de mayo de 1997** (fecha en que le adjudicaron una cuota parte del bien) hasta la fecha de fallecimiento (14 de diciembre de 2020). Sin embargo, en el hecho segundo se dice que el demandante “llegó a vivir a la casa del progenitor”, es decir, el padre del demandado llegó primero a la vivienda, lo cual resulta contradictorio.

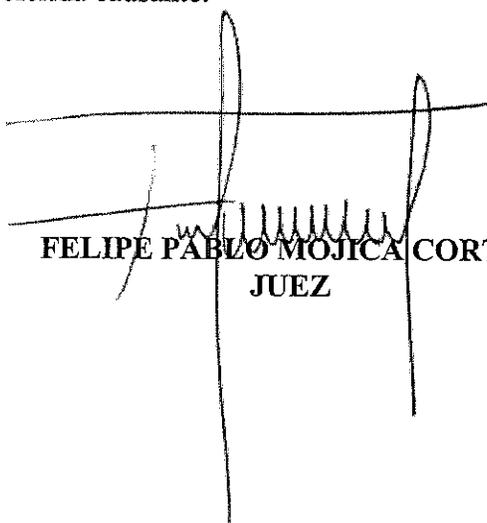
Incluso, en el hecho numero quinto se menciona que el demandante es reconocido poseedor desde el 29 de octubre de 2006, lo cual resta claridad a los fundamentos fácticos antes descritos.

3º. Explíquese con fundamento en el artículo 375 del C.G.P. que impone citar a todos los titulares de derechos de dominio, la razón por la que no se demanda ni se convoca a Bertha Lozano de Pardo quien aparece como propietaria del 50% del bien inmueble objeto del litigio.

4º. Infórmese si existen otros herederos del señor José Clodoveo Barbosa Lozano y si ya se inició sucesión del referido causante.

5º. En el hecho No. 8º se dice que el otro 50% del inmueble pertenece a los herederos de Bertha Lozano de Barbosa. Infórmese si existen herederos y si a se inició sucesión de la referida causante.

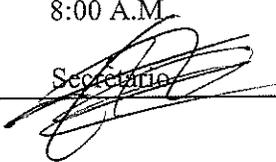
Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 9 de MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario





JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00163-00

Por ser procedente se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Bancolombia S.A. en contra de Oscar Eduardo Córdoba Arce y Oscar E Córdoba Representaciones S.A.S. por las siguientes sumas de dinero;

1º. \$518'841.626,00 por el saldo insoluto del pagaré 3040097530 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 1º de marzo de 2021 hasta el pago total.

2º. \$32'866.039,00 por el saldo insoluto del pagaré 3040097531 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 30 de enero de 2021 hasta el pago total.

3º. \$4'869.949,00 por el saldo insoluto del pagaré 3040097532 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 30 de enero de 2021 hasta el pago total.

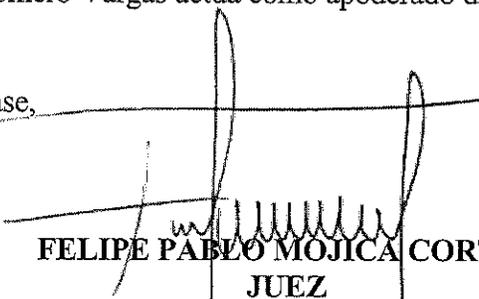
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Álvaro Romero Vargas actúa como apoderado de la entidad financiera demandante.

Notifíquese y cúmplase,

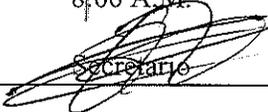

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, ~~3~~ 3 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00163-00

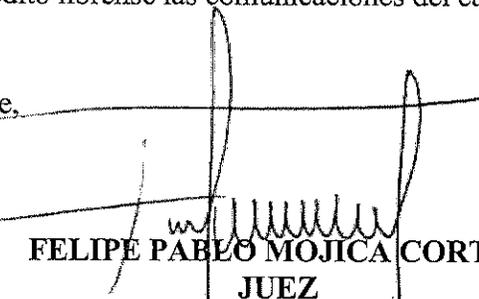
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro del vehículo de placas FWM-529, marca RENAULT, clase CAMIONETA, modelo 2019, línea DUSTER, color BLANCO, servicio PARTICULAR denunciado como de propiedad del demandado.

2º. El embargo y secuestro de las sumas de dinero contenidas en las cuentas bancarias o cualquier título de propiedad de la demandada en las entidades financieras señaladas en el escrito de cautelas. Límite de la medida \$720.000.000.

Por el medio más expedito librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 3 4 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

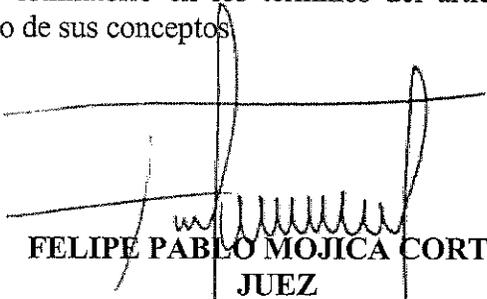
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00166-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

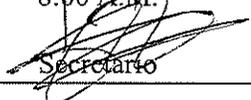
- 1º. Con base en el numeral 5º del artículo 82 del estatuto procesal civil, precise el primer hecho de la demanda por cuanto su redacción no es clara.
- 2º. Revisar el hecho trigésimo quinto por cuanto está incompleto, si es necesario reenumerare los hechos de la demanda.
- 3º. Aclare el hecho número sexagésimo cuarto, por cuanto allí se afirma que respecto a “la responsabilidad civil extracontractual del demandado, no nos pronunciaremos en este libelo demandatorio”, sin embargo, se alude a los presupuestos de tal institución incluso aludiendo a una suma de dinero.
- 4º. Efectúe juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de sus conceptos.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00169-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Con base en el numeral 4º del artículo 82 del estatuto procesal civil revise y precise la pretensión primera en cuanto a los nombres de los demandantes.

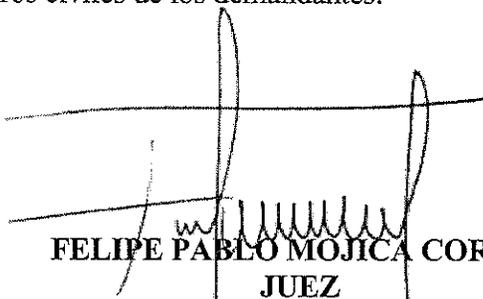
2º. Con base en el numeral 5º del artículo 82 del estatuto procesal civil revise y precise el hecho primero porque incurre en el mismo error antes señalado.

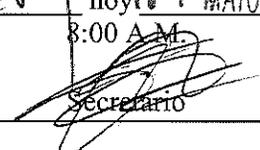
3º. Al tenor del numeral 6º del decreto 806 de 2020 informe la dirección electrónica de notificación de los demandantes y del apoderado.

4º. Allegue el poder conferido por la parte demandante al abogado para iniciar esta demanda, el cual debe cumplir los presupuestos del Decreto 806 de 2020. El poder adjunto con esta demanda no cumple tal propósito porque se dirige a los juzgados municipales de Medellín y allí se alude a la presentación de una demanda de menor cuantía.

5º. Allegue los registros civiles de los demandantes.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 28 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

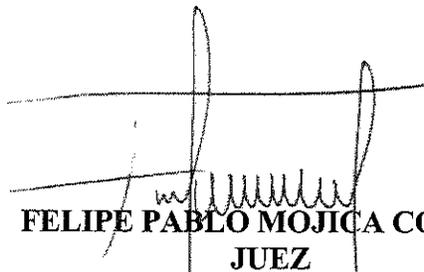
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00171-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Con base en el numeral 4º del artículo 82 del estatuto procesal civil aclare la razón por la cual pretende ejecutar sumas de dinero por concepto de “póliza de vida”, “póliza de incendio y terremoto” pese a que tales conceptos no se encuentran contenidos en los títulos valores base de recaudo.

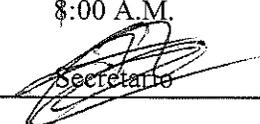
Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

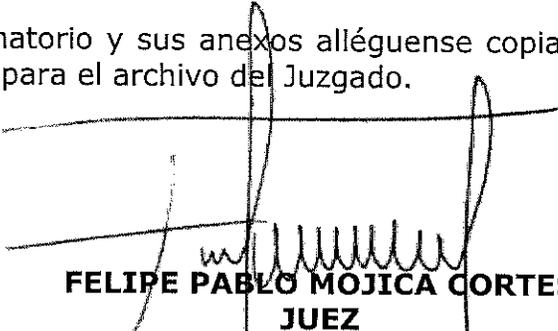
Radicación No. 11001310301020210172 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese en formato pdf el material probatorio mencionado en el acápite de pruebas del libelo genitor, toda vez que los links relacionados y presuntamente contentivos de las probanzas allegadas no se lograron abrir y/o examinar por el despacho.
2. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
3. Informe si ya se inició sucesión respecto de los bienes de la señora Flor Elisa Suárez Medina y aporte la documental pertinente.

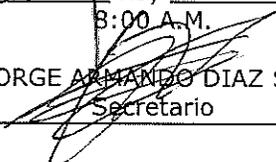
Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

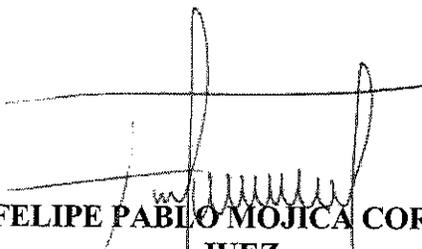
Bogotá, 13 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00173-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

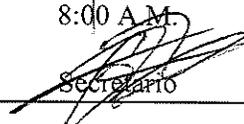
Con base en el numeral 4º del artículo 82 del estatuto procesal civil allegue nuevamente digitalizada la factura de venta No. BOG-50171 para su revisión. Nótese, en el archivo digital remitido no se distingue con claridad si hay o no una fecha de recibido de la factura, tampoco es clara la firma ni el valor que se pretende ejecutar

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 21 hoy 13 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

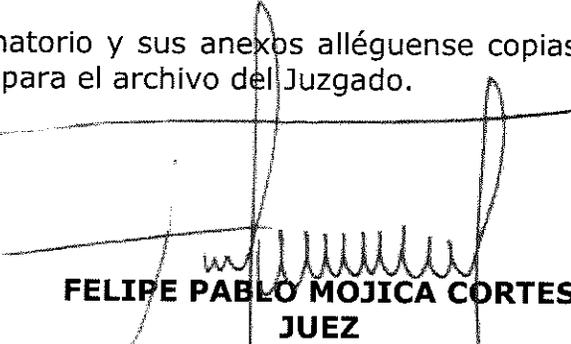
Radicación No. 2021- 000177-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo consignado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese la dirección física, así como los correos electrónicos para efectos de notificación de la parte actora conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
3. Aclare y limite las pretensiones de la demanda.

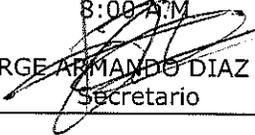
Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

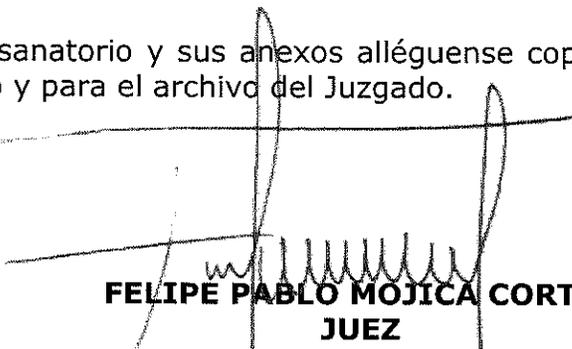
Radicación No. 11001310301020210179 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como quiera que no obra con la demanda.
2. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir con fecha de expedición no superior a un mes, junto con el certificado especial de pertenencia.
3. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto del litigio del presente año, para determinar la competencia de este despacho.
4. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

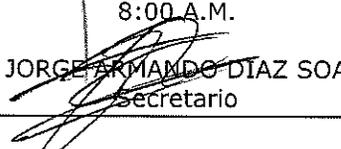
Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 27 hoy 14 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

